



SENTENCIA No. 055

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA y Otro

APODERADO: Dra. ANA MARIA DELGADO ARIAS

DEMANDADO: LEOPOLDINA ARAGÓN VÉLEZ Y/O VIUDA DE JARAMILLO

RADICACIÓN: No. 76-403-40-89-001-2020-00079-00

PROCESO ACUMULADO No. 2021-00063-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE**

SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. OBJETO DEL PROVEÍDO:

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas, allegado en debida forma el acuerdo celebrado entre las partes en litigio conforme a lo manifestado en audiencia del pasado 23/11/2023, y con el fin de dirimir el asunto, una vez agotadas las etapas procesal pertinentes, como quiera que no hay pruebas que practicar, y atendiendo la solicitud de sentencia anticipada elevada de común acuerdo al tenor literal del núm. 1º del art. 278 del Estatuto Procesal Civil en mención, se procederá a finiquitar la actuación.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Se sintetizan así:

Dentro del caso en concreto y por cuenta de los apoderados judiciales de SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA y CELINA DEL SOCORRO CARDONA DAVID, como también, ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN, JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, NUBIA LEZVI MILLÁN quienes, en su orden, fungen como demandantes al interior de los procesos radicados bajo el No. 2020-00079-00 y No. 2021-00063-00, conforme a los hechos y pretensiones elevadas, si bien reconocen la posesión de las áreas de terreno y sus edificaciones existentes sobre los predios identificados con nomenclatura Carrera 7 # 12-50 y Carrera 6 No. 11 – 50, respectivamente y cuyas características ya han quedado plasmadas dentro del trámite, pretenden la titularidad del área o zona de expansión y sus anexidades, que en esta oportunidad es objeto de la litis y desacuerdo entre las partes, misma sobre la cual se ha argumentado haber ejercido la posesión por espacio superior a los 10 años que exige la ley, sin reconocer dominio ajeno, con relación al mismo, de manera ininterrumpida y publica, con ánimo de señor y dueño.

III. DE LA GESTIÓN PROCESAL.

Presentada en debida forma la demanda, se procedió a su admisión, ordenándose la notificación de los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como la inscripción de la demanda en la oficina de registro de IIPP, y con posterioridad dentro del trámite se decretó la acumulación a este, de la demanda de pertenencia radicada bajo el No. 2021-00063-00.



Acreditada la inscripción de la demanda, y una vez, surtida la notificación de los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designó curador ad-litem para que los representara, allegándose sendas contestaciones de manera oportuna por el designado y los profesionales del derecho constituidos por parte del extremo pasivo notificado, no oponiéndose a las pretensiones de las demandas, a excepción del lote referido como en disputa.

IV. PERÍODO PROBATORIO

Decretadas las pruebas, se realizó la inspección judicial al bien inmueble objeto de demanda, verificándose que el bien inspeccionado es el mismo que se pretende usucapir, lo cual se pudo constatar con el dictamen pericial allegado por parte del auxiliar de la justicia designado, quien en debida forma procedió a su descripción y actualización del área y linderos.

Así las cosas y en razón a lo manifestado por las partes de conformidad a lo establecido en el art. 278 num.2º del CGP, que señala “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ...*”, una vez allegado el acuerdo celebrado entre las mismas conforme a lo indicado en audiencia del pasado 23/11/2023 y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes tal como se decretó en auto del 22/09/2023, se impone entonces, finiquitar la instancia, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

.- Cuando el Juez se dispone a dar solución de mérito a una confrontación jurídica o litigio, está en la obligación de verificar la formación y el desarrollo normal del proceso, es decir, auscultar la existencia de la relación procesal, por ello, y previo cualquier análisis de fondo el Despacho debe verificar la presencia de los elementos denominados presupuestos procesales, como son: la competencia del Juez, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma; factores estos que, se encuentran presentes, siendo este Despacho competente para conocer y tramitar este asunto por el factor subjetivo que emana de la naturaleza del asunto; las partes son personas naturales con plena disposición de sus derechos y sin ningún impedimento para concurrir a este asunto; así mismo los extremos litigiosos llamados a comparecer al juicio, se encuentran debidamente representados por profesionales del derecho y finalmente la demanda observa la plenitud de las formas exigidas para este asunto, razón por la cual, no existe impedimento para la integración de la relación procesal y el pronunciamiento sobre el mérito de la litis.

Igualmente, no se observa vicio alguno que dé lugar a declarar la nulidad total o parcial de la actuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

.- La excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante. Esto puede hacerse negando el derecho aducido, refutando los hechos narrados o planteándolos de manera que varíen los efectos pretendidos.



En el ámbito procesal las excepciones se han clasificado en previas y de fondo, igualmente se han denominado perentorias o dilatorias. Las excepciones previas tienden a suspender el procedimiento o darle otro sentido, las de fondo atacan las pretensiones de la demanda, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.

.- Dentro del caso en concreto y por cuenta del apoderado judicial de las señoras ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN, JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, NUBIA LEZVI MILLÁN quienes fungen como demandadas al interior del proceso radicado bajo el No. 2020-00079-00 y también como, parte demandante en la demanda acumulada y radicada bajo el No. 2021-00063-00, como medio de defensa y como argumento de su excepción de mérito denominada “BUENA FE y FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, en síntesis se expuso que, las mismas ostentan legitimidad en la causa para pretender de igual manera los derechos reclamados por la parte activa, y que hoy se refutan de manera fundamentada en la solicitud de reconocimiento del ejercicio de la posesión por mas de 37 años sobre el predio ubicado en la Carrera 6 No. 11 – 50, en especial sobre la respectiva zona de expansión y sus anexidades, que en esta oportunidad es objeto de la litis y desacuerdo entre las partes.

Así mismo, y con relación a su segunda excepción planteada, sostiene que, no se podrá tener al demandante como poseedor íntegro del predio objeto de declaración de pertenencia, por cuanto no ha presentado la plena identificación del mismo, pues, no indica de manera fehaciente una determinación de “LINDEROS ACTUALIZADOS”, existiendo una incongruencia en aquello, como quiera que no corresponden a la realidad. Que, se tornaría violatorio de los derechos de sus representadas que el demandante obtenga la posesión exclusiva que anuncia, pues, no reúne de manera personal, la ubicación por su extensión global a lo que realmente corresponde, y linderos que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

.- Seguidamente y dentro del proceso acumulado, por cuenta del señor SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA en calidad de demandado, a través de su apoderada judicial ha planteado la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL DERECHO SOBRE UN AREA ESPECIFICA”, argumentando la falta de tiempo de posesión que exige la ley y que conlleva al ejercicio de actos continuos y positivos con ánimo de señor y dueño sobre el lote de expansión que se reclama, el cual, sostiene la togada que, los solicitantes tuvieron contacto con dicha área días previos al 31/07/2021, fecha de presentación de la querrela instaurada en contra de su prohijado, y que, por el simple cambio de postes o de cuerdas por alambres, no se puede aducir que han ejercido actos continuos y positivos de señor y dueño; situación que por lo contrario si se puede indicar por cuenta de la señora madre de su representado, quien en dicha área de mayor extensión, se aduce, la ha dejado para pastoreo de ganado y lo ha delimitado con los demás vecinos, además del pago de impuestos y arreglos de alambrados.

.- Así las cosas y ante las excepciones de mérito propuestas por las partes y que han sido anteriormente reseñadas, sea del caso advertir que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento alguno sobre las mismas, ellos en consideración a que, la calidad de poseedor e identificación plena del bien inmueble objeto de declaratoria de prescripción y en que se han cimentado las mismas; sin que, ello configure prejuzgamiento alguno, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba, en virtud a los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva demandada, deberá la parte interesada dentro del derrotero probatorio, demostrar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas; mismos que doctrinalmente y con fundamento en la ley,



se han establecido como los elementos axiológicos de la usucapión, tales como: Posesión material en el prescribiente; Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley; Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y, Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida.

DECISIÓN.

A continuación, cabe resaltar que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 y 2512 ibidem), debiéndose obtener la declaración judicial de pertenencia, la que no procede sobre los bienes de uso público (Art. 2519), o de propiedad de las entidades de derecho público (Art. 375 del C. G. P.).

Así mismo, conforme lo normado en el art. 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria, para que esta última se pueda configurar se requieren ciertos requisitos, a saber: a). No es necesario título alguno, b) Se presume en ella de derecho la buena fe, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio, c) Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe y no dará lugar a la prescripción, *a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1º. Que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos años se le ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2º. Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo tiempo.*

Es así como la prescripción, consiste en un mero reconocimiento a una situación que se presenta de hecho – *como lo es la posesión* – donde quien explota el bien no es el propietario registrado, pero se atribuye las potestades del mismo. Ante esta situación y obedeciendo a la función social de la propiedad, se procede a radicar en cabeza de quien así lo demande, el derecho pleno de propiedad conforme a unos requisitos establecidos por la ley, como son:

a) Demandar al titular del derecho de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria; b) probar la posesión alegada y c) demostrar el ejercicio de dicha posesión por el tiempo establecido. Sobre el tema la Ley 791 de diciembre de 2002, introdujo importantes reformas, destacándose la atinente a la rebaja de los plazos para que opere la prescripción, los que se redujeron a la mitad, de manera que los veinte años que se exigían anteriormente pasaron a diez para la extraordinaria y cinco para la ordinaria, sin perjuicio de normas especiales que señalan plazos menores.

La Corte Suprema de Justicia en sus reiteradas pronunciaciones se refiere a que “...*En cuanto hace a la posesión, el artículo 762 del Código Civil, la define como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, esto es, para su existencia en el mundo jurídico, precisa la concurrencia absoluta y simultánea de la tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus remsibi habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos...”*¹

¹ (cas.civ. marzo 13/1937, XLIV, 713; julio 24/1937, XLV, 329; mayo 10/1939, XLVIII, 18; noviembre 9/1956, LXXXIII, 775; abril 27/1955, LXXX, 2153, 83; agosto 22/1957, LXXXVI, 14; febrero 12/1963, CI, 103; junio 24/1980, CLXVI, 50; Sentencia S-020 de 1995, Sentencia S-028 de 1995, Sentencia S-031 de 1995, Sentencia S-051 de 1996, Sentencia S-055 de 1997, Sentencia S-059 de 1995, Sentencia S-101 de 1995, Sentencia S-115 de 1995, Sentencia S-126 de 1995, Sentencia S-025 de 2002, Sentencia S-124 de 2003, Sentencia SC- 149 de 2004)



Así mismo hace referencia a que *“respecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es suficiente comprobar la posesión material pública, pacífica e ininterrumpida, “la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad” (LXVII, 466), sobre un bien prescriptible durante el tiempo legal, no siendo menester título alguno y presumiéndose de derecho la buena fe aún a falta de éste, pero la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe, salvo prueba contraria de la intervención de la calidad de mero tenedor con la probanza de hechos de señorío demostrativos de la posesión (artículo 2.531 C.C., cas. civ. julio 18/1949, LXVI, 347, Sentencia S-154 de 2001, Sentencia S-007 de 2003, 4 de noviembre de 2005, Exp. 7665)...”*

Ahora bien, las relaciones posesorias se estructuran con la presencia de tres elementos concurrentes: la voluntad, el sujeto y el objeto, como quiera que en su orden, se requiere no simplemente un contacto involuntario, sino ejercer de hecho una dominación o potestad efectiva, con la ejecución de actos materiales de uso, goce y disposición, o sea voluntad posesoria; un sujeto, trátase de personas físicas o jurídicas, las que están facultados para poseer; y un objeto sobre el que recae la posesión, es decir sobre cosas tanto simples como compuestas y universalidades.

.- Así las cosas y acorde al anterior marco jurídico y de acuerdo con lo determinado en el referido artículo 167 del Código General del Proceso, debe examinarse si los demandantes, tanto de la demanda principal y/o de la acumulada a esta, logran demostrar el cumplimiento de los requisitos antes anotados, para adquirir por prescripción extraordinaria el bien solicitado, como también el denominado como lote de extensión ya identificado y que se ha establecido mancomunadamente por las partes, como el predio motivo de disputa conforme a sus pretensiones.

Es así, que, subsumiéndonos de manera concreta al caso en estudio, podemos colegir con toda certeza, una vez apreciadas las pruebas documentales aportadas y el escrito de transacción o acuerdo celebrado entre las partes; de acuerdo a los mandatos del artículo 176 ibidem, que las mismas confluyen a crearnos la convicción clara e inequívoca de la posesión ejercida tanto por el señor SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA y la señora CELINA DEL SOCORRO CARDONA DAVID en calidad de demandantes dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00079-00, como también, por cuenta de las señoras ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN, JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, NUBIA LEZVI MILLÁN extremo demandante en la demanda acumulada y radicada bajo el No. 2021-00063-00, desde un tiempo superior al exigido por la Ley (10 años).

Lo anterior, como actuales poseedoras de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 7 No. 12 - 50 y en la Carrera 6 # 11-50, Barrio Santa Teresa, Jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle, desde el mismo momento en que la señora LEOPOLDINA ARAGÓN VIUDA DE JARAMILLO, abuela y madre, falleció, es decir desde el año de 1991, ejerciendo actos de señor y dueños, tales como pago de impuestos, labores de limpieza y mantenimiento.

Se debe tener en cuenta además que dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que el bien que se pretende usucapir se encuentre en zona de alto riesgo, que haga parte de reserva forestal alguna o sea un bien que pertenezca al estado o sea un bien de uso público.

Ahora bien, cabe reiterar que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño o de hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está



que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos internos, tales como los que aquí se han presentado a lo largo de la posesión alegada por los apoderados de ambas partes demandantes, como también, lo corroborado en la diligencia de inspección judicial.

.- De tal suerte, que de acuerdo con los documentos que obran dentro del plenario y los planos allegados y la experticia rendida por el perito designado; esta Judicatura, concluye que el citado inmueble es el mismo cuya pertenencia buscan los demandantes, tanto de la demanda principal como de la acumulada a esta, además que, se ha probado que por cuenta de ellos mismos, se ha tenido la posesión real y material del bien de manera pacífica, pública y sin interrupciones, durante un espacio superior a 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño por cuenta de ambos extremos que conforman el litigio, sin reconocer hasta ahora y a partir de su conocimiento de las demandas instauradas, dominio ajeno, configurándose así, todos los requisitos exigidos por la ley para que se consolide LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, solicitada por los demandantes, SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA y CELINA DEL SOCORRO CARDONA DAVID, como también, ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN, JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, NUBIA LEZVI MILLÁN, sobre el predio de mayor extensión identificado bajo las nomenclaturas, Carrera 7 # 12-50 y Carrera 6 # 11-50, Jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, con matrícula inmobiliaria No. 375-18272, cuyas características ya han quedado plasmadas dentro del trámite, concluyendo, por lo expuesto, que hay lugar a declarar próspera la pretensión invocada, conforme al área y cavidad determinada por el perito designado y la nota aclaratoria aportada.

Bajo estos supuestos, el despacho no encuentra limitantes que impidan ordenar la adjudicación del inmueble demandado, correspondiendo en la parte resolutive de la presente sentencia señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, sin que los derechos de las partes desmerezcan por el fraccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas y denominadas “BUENA FE y FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, así como “INEXISTENCIA DEL DERECHO SOBRE UN AREA ESPECIFICA”, conforme a lo expuesto en la presente audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO al señor SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA con C.C. No. 1.114.209.943 y CELINA DEL SOCORRO CARDONA DAVID con C.C. No. 31.496.069, en virtud de haberlo adquirido por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien con las siguientes características:

Bien inmueble, lote de terreno urbano con nomenclatura Carrera 7 # 12-50, que presenta una vivienda, estrato socio económico 3, de una sola planta, de estilo post-colonial Española, construida sobre cimientos y levantada una parte en paredes de ladrillo adobe y la otra parte levantada en ladrillo común, sus pisos una parte reformados en cemento, la otra parte en cerámica, con puertas y ventanas en madera con diseño arquitectónico colonial, con cielo raso en barro Adobe y con una cubierta de teja de Barro a varias aguas, su distribución



arquitectónica corresponde a: una (1) sala con mobiliario en madera, después le sigue dos (2) alcobas, un (1) comedor con mobiliario en madera, una (1) cocina integral con mesón de concreto enchapado en cerámica y alacenas en madera, continúan otras dos (2) alcobas, un (1) baño social y otro (1) baño enchapado en cerámica ubicado en una de las alcobas, en la parte de atrás una (1) zona de ropas y lavadero; Además la casa tiene un corredor exterior, con columnetas y vigas de madera a la vista, un patio con jardines, con una amplia zona verde y una zona dura en tablón hexagonal, estos están ornamentados con materas, arbustos, que ambientan un estilo colonial campestre. Para un área construida de 186 M² y vetustez superior a 100 años, recibe clasificación de 1.5 dado que la casa está en buen estado de conservación, no requiere reparaciones estructurales, ni mampostería, presenta buen lucimiento, goza del servicio de energía CELSIA, del servicio de acueducto ACUAVALLE y del servicio de gas domiciliario GASES DE OCCIDENTE.

De otra parte, cuenta con una zona de potrero con pastos Grama y Puntero, con rastrojo bajo, sin divisiones, además de un pequeño establo en madera para faenas ganaderas y al momento de la visita se encontró 6 bovinos en pastoreo tipo ceiba, este potrero se encuentra encerrado perimetral con malla metálica eslabonada, alinderado así, Tomando como punto de partida, el punto 1; Por el NORTE: en el punto 1, con coordenadas N 992362 m; E 1115550 m, lindando con el predio 76-403-0100-0088-0001-000, de propiedad de ALFONSO MADROÑERO y SONIA REBELLON, en longitud 65.30 metros, hasta llegar al punto 2, luego continua esta colindancia en el punto 2, con coordenadas N 992393 m; E 1115606 m, lindando con el predio 76-403-0100-0088-0004-000, de propiedad de MARCO ANTONIO SOTO PIÑEROS, en longitud 19.70 metros, hasta llegar al punto 3; por el ORIENTE: en el punto 3, con coordenadas N 992404 m; E 1115623 m, lindando antes con el predio de RAFAEL REBELLON, hoy con la URBANIZACIÓN ZAIDA CÓRDOBA, en longitud 78.60 metros, hasta llegar al punto 4, después continua esta colindancia en el punto 4, con coordenadas N 992347 m; E 1115661 m, lindando con lindando con el predio 76-403-0100-0088-0006-000, de propiedad de AIDE CASTRO, en longitud 20.10 metros, hasta llegar al punto 5, por el ORIENTE: en el punto 5, con coordenadas N 992344 m; E 1115681 m, lindando con la CARRERA 6, en longitud 3,55 metros, hasta llegar al punto 5.1, después continua esta colindancia en el punto 5.1, con coordenadas N 992340 m; E 1115681 m, , lindando con el Lote # 2, Objeto solicitado en PERTENENCIA, por JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN y NUBIA LESVI MILLÁN, en longitud 18.40 metros hasta llegar al punto 5.1, y continua esta colindancia en el punto 4.1, con coordenadas N 992339 m; E 1115662 m, lindando con el Lote # 2, Objeto solicitado en PERTENENCIA, por JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN, ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN y NUBIA LESVI MILLÁN, en longitud 12.50 metros, hasta llegar al punto 7, por el SUR: en el punto 7, con coordenadas N 992329 m; E 1115663 m, lindando con el predio 76-403-0100-0088-0010-000 (Institucional), de propiedad de la OPV – MUNICIPIO LA VICTORIA, en longitud 37.20 metros, hasta llegar al punto 8, después continua esta colindancia en el punto 8, con coordenadas N 992316 m; E 1115632 m, lindando con el predio 76-403-0100-0088-0030-000, de propiedad de RAFAEL PALAU, en longitud 40.45 metros, hasta llegar al punto 9. Y continua esta colindancia en el punto 9, con coordenadas N 992333 m; E 1115595 m, lindando con el predio 76-403-0100-0088-0025-000, de propiedad de OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGON, en longitud 57.50 metros, hasta llegar al punto 10, por el OCCIDENTE: en el punto 10, con coordenadas N 992350 m; E 1115550 m, lindando con la CARRERA 7, en longitud 13.10 metros, hasta retornar al punto 1. Cerrando el polígono en forma irregular en el punto 1; para una cabida de área real 4.477,2 M², bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y código catastral No. 76-403-0100-00000088-0003-000000000; tal como figura dentro del plano anexo a la nota aclaratoria del dictamen pericial rendido y planimetría del predio aportada con aquella, la cual obra dentro del expediente digital a consecutivo # 113.



TERCERO: DECLARAR que pertenece en DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a las señoras ELIZABETH JARAMILLO MILLÁN con C.C. No. 31.497.298, JHENNY PATRICIA JARAMILLO MILLÁN con C.C. No. 31.498.266, NUBIA LEZVI MILLÁN con C.C. No. 31.496.701, en virtud de haberlo adquirido por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien con las siguientes características:

Bien inmueble, lote de terreno ubicado en la Carrera 6 # 11-50, Barrio Santa Teresa, Jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle, con casa de habitación familiar de estilo urbano de una (1) planta, estrato socio económico 2, construida sobre cimientos de concreto y levantada sobre paredes en ladrillo común, repelladas, estucadas y pintadas, las puertas y las ventanas metálicas, pisos en cerámicas, con cielo raso en Súper-Board, con una cubierta de tejas de barro a dos aguas y su distribución arquitectónica corresponde: una (1) sala-comedor, le siguen a un lado dos (2) alcobas, después una (1) cocina integral con mesón de concreto enchapado en cerámica y alacenas en madera, continúan con otra (1) sala de TV - comedor, un (1) baño con taza sanitaria, lavamanos y ducha, a un lado otras dos (2) alcobas y un (1) baño privado con taza sanitaria, lavamanos y ducha, después la (1) zona de ropas, con un tanque lavadero y lavadora eléctrica. Goza del servicio de energía CELSIA, del servicio de acueducto ACUAVALLE y del servicio de gas domiciliario GASES DE OCCIDENTE, alinderado así, tomando como punto de partida, el punto 4.1; Por el NORTE: en el punto 4.1, con coordenadas N 992341 m; E 1115662 m, lindando con el lindando con el Lote # 1, Objeto solicitado en PERTENENCIA, por SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTROS, en longitud 18.40 metros, hasta llegar al punto 5.1, por el ORIENTE: en el punto 5.1, con coordenadas N 992338 m; E 1115681 m, lindando con la CARRERA 6, en longitud 8,50 metros, hasta llegar al punto 6, por el SUR: en el punto 6, con el predio 76-403-0100-0088-0007-000, de propiedad de ANA ELOISA, con coordenadas N 992332 m; E 1115681 m, en longitud 17.80 metros, hasta llegar al punto 7. Por el OCCIDENTE: con coordenadas N 992329 m; E 1115663 m, lindando con el Lote # 1, Objeto solicitado en PERTENENCIA, por SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTROS. En longitud 12.50 metros, hasta retornar al punto 1. Cerrando el polígono en forma irregular en el punto 4.1; para una cabida de área real 191,8 M², bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y código catastral No. 76-403-0100-00000088-0003-000000000; tal como figura dentro del plano anexo a la nota aclaratoria del dictamen pericial rendido y planimetría del predio aportada con aquella, la cual obra dentro del expediente digital a consecutivo # 113.

CUARTO: INSCRÍBASE el acta contentiva de la parte resolutive del presente fallo, a folio inmobiliario No. 375-18272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ordenándose la apertura de nuevo folio real de matrícula inmobiliaria a cada bien inmueble objeto de la presente prescripción, para cuyo efecto se expedirán a costa de la parte demandante, las correspondientes copias del acta a elaborarse, para los efectos del art. 2534 del Código Civil.

QUINTO: REMITASE copia del dictamen pericial², acuerdo y nota aclaratoria³, que obra dentro del expediente digital, para que haga parte del correspondiente registro de la presente decisión.

SEXTO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda, efectuada en el folio de matrícula No. 375-18272. **LÍBRESE** oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos

² Expediente Digital, consecutivo # 101

³ Expediente Digital, consecutivo # 113



de la ciudad de Cartago Valle, precisándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 986 del 16/10/2020 y oficio No. 411 del 07/09/2021.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y en firme a la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los libros correspondientes.

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83d16f7a415585119eece5e6d14e96468211ae96303817f3c0d5fe9192094a**

Documento generado en 06/12/2023 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>